RECURSO DE REPOSICIÓN / 11001400303620230042700

notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@buitragonavarroabogados.com>

Mar 27/02/2024 4:01 PM

Para:Juzgado 36 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:almonpa <almonpa@hotmail.com>;oskarfgonzalez <oskarfgonzalez@gmail.com>

1 archivos adjuntos (177 KB)

Recurso de reposición_2023 427.docx.pdf;

Señora:
JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C.
E. S. D.

Ref. TRÁMITE DE OBJECIONES PROCESO DE INSOLVENCIA
Radicación: 11001400303620230042700
Deudor: ALEXANDER MORENO SALAMANCA

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

Cordial saludo.

STICK JAIR BUITRAGO NAVARRO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D. C., e identificado con cédula de ciudadanía número 79.688.446 de Bogotá, y T. P. N° 93.757 del C. S. J., obrando en calidad de apoderado especial de los Acreedores Objetantes, SAID KATAH GONZÁLEZ, MARCELA GUTIÉRREZ y SMALL BANK S. A.S., respetuosamente me dirijo a Usted, encontrándome dentro del término establecido en el Art. 318 del C.G.P., para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto del 22 de febrero de 2024, emitido por su Despacho, de conformidad con el documento adjunto.

Cordialmente,

Señora:
JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C.
E. S. D.

Ref. TRÁMITE DE OBJECIONES PROCESO DE INSOLVENCIA
Radicación: 11001400303620230042700
Deudor: ALEXANDER MORENO SALAMANCA

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

Cordial saludo.

STICK JAIR BUITRAGO NAVARRO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D. C., e identificado con cédula de ciudadanía número 79.688.446 de Bogotá, y T. P. N° 93.757 del C. S. J., obrando en calidad de apoderado especial de los Acreedores Objetantes, SAID KATAH GONZÁLEZ, MARCELA GUTIÉRREZ y SMALL BANK S. A.S., respetuosamente me dirijo a Usted, encontrándome dentro del término establecido en el Art. 318 del C.G.P., para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto del 22 de febrero de 2024, emitido por su Despacho.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El Art 318 del C.G.P. establece, que el "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*"

II. DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

El Despacho, mediante auto de 22 de febrero de 2024, notificado en estado nro. 030 del 23 de febrero de 2024, resolvió: *"**1. Dejar sin valor y efecto los autos de fechas 15 de mayo y 14 de agosto de 2023, de conformidad a lo antes expuesto. 2. ORDENAR la devolución, por secretaría y una vez en firme el presente auto, del expediente al centro de conciliación y arbitraje Constructores de Paz**"*

III. MOTIVOS DEL RECURSO

El auto de 22 de febrero de 2024, indica que: "*el despacho incurrió en error en cuanto a disponer el trámite del recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 15 de mayo de 2023, así como la resolución de la objeción planteada, por lo que es preciso advertir que si bien, el artículo 534 del Código General del Proceso, establece que le compete a los juzgados civiles municipales, en*

única instancia, resolver "las controversias surgidas durante el trámite o ejecución del acuerdo" y "para conocer el procedimiento de liquidación patrimonial", lo cierto es que de acuerdo con las demás normas previstas para la negociación de deudas y de la liquidación patrimonial, esas controversias están restringidas a los aspectos señalados por esas mismas disposiciones (...)Ahora bien, las objeciones también están restringidas a ciertas circunstancias, como lo son la existencia de las acreencias, su naturaleza y su cuantía, tal como se puede establecer del numeral 1º del artículo 550 del Código General del Proceso, de manera que la comprobación de si el deudor tiene o no la calidad de comerciante, no es una de las controversias que debe ser desatada por el Juez Civil Municipal, pues ello debe ser corroborado por el conciliador al momento de admitir el trámite de negociación de deudas "

La Señora Juez, con la decisión impugnada, pretende declararse incompetente para dirimir la controversia surgida en torno a la calidad de comerciante del Deudor; sin embargo, a la luz de la normatividad vigente en la materia y a los precedentes sentados por distintos tribunales superiores del País, no lo puede hacer.

Al citar, en su auto impugnado, el artículo 534 del Código General del Proceso, extrañamente, aunque seguramente de manera involuntaria, omite citar su inciso primero, el cual prevé:

> *"COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL. <u>De las controversias previstas en este título</u> conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo"*

Este es un aspecto de cardinal importancia, pues, es precisamente esta disposición, la que la faculta para pronunciarse sobre cualquier controversia que pueda presentarse en el curso de trámite de insolvencia.

Desafortunadamente, la señora Juez considera que las controversias a las que hace referencia la norma no son otras que las objeciones previstas más adelante en el Código, frente a con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, lo cual es un craso error.

Las controversias, claramente no están reservadas a la etapa de trámite y ejecución del acuerdo, sino que pueden presentarse en cualquier momento de la actuación, y ¿qué controversia de mayor importancia podría surgir, que aquella que se refiere a la calidad de comerciante del solicitante?, la cual, por sí sola, descartaría la apertura del trámite.

Es cierto, que este el primer asunto que debe llamar la atención del conciliador, quien de manera diligente debe hacer las verificaciones del caso, pero, en caso de que no lo haga, o lo haga de manera errada, el único llamado a realizar el control de legalidad de dicha verificación es el Juez Civil Municipal.

Prueba de ello, es que en el auto que profirió la señora Juez al resolver el recurso de reposición interpuesto por el suscrito Apoderado, quedó plenamente establecido que la admisión del trámite de insolvencia se produjo de manera irregular, al margen de la Ley; pero el gran avance obtenido gracias a la intervención oportuna de la señora Juez, quedó borrado de un plumazo, con la decisión subsiguiente que ahora se impugna.

No es cierto, como se deduciría de las consideraciones del auto impugnado, que la resolución del tema le haya sido confiada por el legislador de manera privativa al conciliador, para que con base en su "infalible criterio" resuelva al respecto mediante una decisión intangible para los interesados. Ello resultaría violatorio de todo principio de procedimiento y del derecho al debido proceso.

Reitero, siendo la calidad de comerciante la que determina si se dará inicio o no al trámite de insolvencia, al surgir un conflicto sobre ella, es el Juez, sin lugar a dudas, quien debe tener la última palabra y no el conciliador.

Perdió también de vista, la señora Juez, el contenido del artículo 17, numeral 9, del Código General del Proceso, el cual prevé:

> *"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
> *(...)*
> *"9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas."*

Ni siquiera en esta norma, quedaron asimiladas las controversias a objeciones, ni restringida la competencia del Juez a la resolución de cierto tipo de controversias, debiendo, por lo tanto, asumir el conocimiento de todas aquellas que se presenten desde la admisión misma del trámite de insolvencia.

Como sustento jurisprudencial de lo dicho hasta aquí, me permito citar el siguiente criterio, adoptado en las siguientes decisiones:

- Tribunal Superior de Cali, Sala de Decisión Civil, providencia con fecha del 03 de mayo de 2018.

- Tribunal Superior de Cali, Sala de Decisión Civil, providencia con fecha del 11 de diciembre de 2019.

"*Del procedimiento de insolvencia a que hacen referencia los artículos 538 y s.s. del C.G.P., podría inferirse que el juez civil municipal únicamente conoce de las objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, no obstante y efectuando una interpretación armónica del mismo articulado, se puede concluir que el*

> *campo de acción de los jueces civiles municipales es más amplia, pues si analizamos el contenido mismo del art. 534 que prevé que el juez municipal conocerá en única instancia "de las controversias previstas en éste título…" y el parágrafo contempla "El juez que conozca de la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo…" (Subraya de la Sala),* ***lo que demuestra que no solamente dichas controversias se refieren exclusivamente a las objeciones de los créditos respecto de la existencia, naturaleza y cuantía, sino que además podría presentarse la controversia en cuanto a la calidad del deudor, de si cumple con los requisitos para ser considerada persona natural comerciante o no***." (Tribunal Superior de Cali, providencia del 03 de mayo del 2018, M.P. Dr. José David Corredor Espitia, reiterando lo establecido en las sentencias de tutela del 23 de septiembre de 2015, rad: 2015-00124 y del 31 de julio de 2019, rad: 2019-0074.)

Creo que vale la pena, por la gran claridad de su planteamiento, citar un fragmento del auto interlocutorio 492, proferido por el 12 de marzo de 2021, por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, en el cual se expresa:

> *"Así las cosas, previo a iniciar el análisis de las objeciones cumple aclarar que el Despacho tiene competencia para pronunciarse sobre la presente objeción como quiera de la misma depende la legalidad del trámite adelantado – al que únicamente pueden acudir las personas naturales que no ostenten la calidad de comerciantes –. De forma que resulta infructuoso continuar con las etapas adicionales de la negociación de deudas o, posteriormente, con la liquidación patrimonial del deudor si el mismo no cumple la condición ineludible que señala la norma.*
>
> *"Por ese mismo sendero, debe recordarse que el procedimiento que se adelantó por el señor Gustavo Orozco Bedoya, ante el Centro de Conciliación Alianza Efectiva de Cali, no es de naturaleza judicial – pues dicho centro carece de funciones jurisdiccionales – de forma que, la decisión se admitir al trámite de insolvencia al señor Orozco Bedoya no hace tránsito a cosa juzgada o se erige en un asunto que no pueda revisarse por este Despacho. Téngase en cuenta que la normatividad que regula este trámite no contempla una etapa para impugnar el auto que admite el trámite y en todo caso, se insiste, la decisión que ahí se adopte puede ser verificada por el Juez Civil Municipal para establecer la legalidad del trámite, con mayor razón cuando se trata – como en el presente caso – de definir si se configura uno de los presupuestos indispensables para que se adelante todo el trámite de negociación o liquidación patrimonial.*

De acuerdo con los argumentos expuestos, como sustento del recurso, resulta forzoso concluir, que su señoría si es competente para resolver la controversia planteada en torno a la calidad de comerciante del Deudor, y también lo fue para resolver la objeción y el recurso que se interpuso contra su decisión inicial, de modo que, deberá ser revocada la decisión impugnada.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Av. Calle 13 N° 8 A 49, of. 406 de Bogotá, D. C., correo electrónico: notificacionesjudiciales@buitragonavarroabogados.com

Cordialmente,

STICK J. BUITRAGO NAVARRO
C. C. 79.688.446 de Bogotá, D. C.
T. P. 93.757 del C. S. J.
Av. Calle 13 N° 8 A 49, of. 406 de Bogotá, D. C.
Tel.: 312 4785128
notificacionesjudiciales@buitragonavarroabogados.com